

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100133350142013-00765-00
Demandante: HELY CAYETANO URQUIJO RINCON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA – AUTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en providencia de fecha 25 de febrero de 2020 (fls. 183-187), a través de la cual revocó el auto dictado en audiencia del 9 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

Así las cosas, una vez en firme el presente auto ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

Se recuerda a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. De la misma manera al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>30</u> de fecha: <u>13 DE AGOSTO DE</u> <u>2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  SECRETARIA

Expediente: 2013-00765
Demandante: HELY CAYETANO URQUIJO RINCON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07731eef400fe5e7d33ce53b2073bbfb087accec2cd422af3c4b9c323aa8db399**
Documento generado en 12/08/2021 11:31:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133357042014-00028-00
Demandante: CARLOS OMAR CEBALLOS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CORRIGE
SENTENCIA**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 (fl. 217 a 218), a través de la cual corrigió la sentencia del 9 de octubre de 2017 proferida por ese mismo Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50



Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **19c9157131a9099c2090739495d1b559d6b76dfe7dfb692a2df69331454a4036**
Documento generado en 12/08/2021 11:31:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335017-2015-00640-00
Demandante:	EDILBERTO PINZON NEIRA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – CONFIRMA AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante fecha 01 de septiembre de 2021, a través del cual Confirmó el auto que modificó la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 30 de fecha: 13 DE AGOSTO
DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Expediente No. 2015-00640
Demandante: EDILBERTO PINZON NEIRA
Demandado: UGPP

Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e7a2ada1d9e45e17eaa64352ce47513396624efefc8574ee924eb3db9f374c**
Documento generado en 12/08/2021 11:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335016-2015-00853-00
Demandante:	JESUS ANTONIO CASTIBLANCO CUERVO
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – REVOCA AUTO QUE MODIFICÓ LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, mediante fecha 28 de julio de 2021, a través del cual revocó auto que modificó la liquidación de crédito.

Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **30** de fecha: **13 DE AGOSTO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2015-00853
Demandante: JESUS ANTONIO CASTIBLANCO CUERVO
Demandado: UGPP

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca76315dc6c6ce5c9405d8df2854d6fcbabb6efdc1c112af083c689a4a2b805**
Documento generado en 12/08/2021 11:32:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502017-00183-00
Demandante: JOSE TOMAS CANO RIVERA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP**
Acción: EJECUTIVO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - COSTAS -
REVOCA SENTENCIA**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en providencia de fecha 2 de julio de 2021 (fl. 312 a 333), a través de la cual revocó la sentencia del 22 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, y por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, se **CONDENÓ EN COSTAS** a la parte ejecutante.

Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, de la providencia del Superior. Hecho lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5e77eea12bb3637ce21f08f0d414bf0ad7459a8dd502eeb23f4c7dcbc78a1**
Documento generado en 12/08/2021 11:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00028-00
Demandante:	NESTOR FRADY MARTINEZ PULIDO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ A LAS PRETENSIONES – CON COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 02 de julio de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a la liquidación de las mismas y una vez liquidadas procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **30** de fecha: **13 DE AGOSTO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2018-00028
Demandante: NESTOR FRADY MARTINEZ PULIDO
Demandado: POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef4cccb50340ff20a5ec1e92ab2848b1d74260c1f6311c4fbafd71cf1b10d1**
Documento generado en 12/08/2021 11:31:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00500-00
Demandante:	JHON JADER MURILLO TAMAYO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA COMPLETA

Observa el Despacho que en auto dictado en audiencia del 16 de febrero de 2021, se requirió a los apoderados de las partes para que allegaran en su totalidad la solicitud realizada en auto de audiencia del 27 de enero de 2021. Para lo anterior, el apoderado de la parte actora realizó lo correspondiente ante la entidad y encontrándose todavía en tiempo de respuesta se solicitó fuera allegara de manera completa las respuestas en el tiempo determinado.

Con ocasión a ello, la entidad arrió respuesta parcial al requerimiento, ya que de algunos puntos de la solicitud fueron allegados de manera incompleta, siendo aportado solo parte de lo que se requiere del mismo numeral, por lo tanto, se solicitará de nuevo se dé respuesta completa a cada solicitud punto por punto en un mismo documento, de manera organizada y completa de cada ítem.

Por lo anterior, no se alterarán los numerales que hacen falta para que se refleje que hace falta de lo solicitado ya sea de manera completa o que se armaron de manera parcial, los cuales son los siguientes:

1. Certificación donde indique la totalidad de los contratos celebrados con el demandante, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2014, al 30 de abril de 2017. Así mismo, deberá indicar el objeto del contrato, periodo de ejecución, valor, y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato.
2. Copia de la totalidad de contratos suscritos por el demandante.
5. Certificación donde indique, la totalidad de factores de salario devengados en el cargo de auxiliar de enfermería o su cargo homologable, en el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2014, al 30 de abril de 2017.

Es importante aclarar que la entidad debe allegar respuesta a cada uno de los requerimientos uno a uno, enunciándolos en el orden solicitado con su respectiva respuesta y de manera organizada, en un solo documento, en formato PDF, legibles y que no supere los 5000 KB.

En consecuencia, como lo solicitado es requerido para resolver el fondo del asunto, se requerirá NUEVAMENTE, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue de manera completa la respuesta a cada solicitud.

Adviértasele nuevamente a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y utilizando el medio dispuesto por la entidad para ello.

De la misma manera se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue también de manera completa el informe presentado el 20 de febrero de 2021, el cual según el mismo indicó faltan las certificaciones de los periodos de mayo y noviembre de 2014, enero de 2015 y los meses de mayo a diciembre de 2016 y de enero a abril de 2017, las cuales según su afirmación estaba en trámite de allegar. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, a partir de la notificación de éste auto.

De otro lado, se evidencia que también se había solicitado en las mismas audiencias por auto y a cargo del apoderado de la parte demandada oficiar a las Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, para que allegara:

- Informes de supervisión de los contratos celebrados con el demandante.

Lo anterior, debiendo de aportar prueba de su trámite ante la entidad, a través del correo electrónico de la oficina de apoyo, con destino al presente proceso. Le fue concedido el término de 3 días contados a partir de la fecha en que se le notificó la decisión, para realizar dicho trámite. De lo cual no obra hasta la fecha prueba alguna de radicación ante la entidad a cual representa de la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y como a la fecha, no obra prueba de la radicación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. Se requerirá

a la parte demandada para que allegue la prueba de dicha radicación, en el término de tres (3) días.

Se recuerda que, es deber de las partes, en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 C.G.P, hacer llegar la totalidad de las pruebas y documentos aportados, también a las demás partes del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte ACTORA, REQUIERASE NUEVAMENTE, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a fin de que remita:

1. Certificación donde indique la totalidad de los contratos celebrados con el demandante, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2014, al 30 de abril de 2017. Así mismo, deberá indicar el objeto del contrato, periodo de ejecución, valor, y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato.
2. Copia de la totalidad de contratos suscritos por el demandante.
5. Certificación donde indique, la totalidad de factores de salario devengados en el cargo de auxiliar de enfermería o su cargo homologable, en el Hospital Vista Hermosa hoy Subred Integrada de Servicios Sur, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2014, al 30 de abril de 2017.

Adviértasele también a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información.

Infórmesele que debe dar respuesta a cada uno de los requerimientos uno a uno, enunciándolos en el orden solicitado con su respectiva respuesta y de manera organizada y que deberá ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB, en formato PDF y en un solo documento.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días para que allegue también de manera completa el informe presentado el 20 de febrero de 2021, con las certificaciones correspondientes.

CUARTO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días allegue prueba de haber radicado ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, el requerimiento realizado por éste Despacho en las audiencias del 27 de enero y 16 de febrero de 2021, en cuanto a:

- Informes de supervisión de los contratos celebrados con el demandante.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ae469d320b78782d0ac89045b6522acebb0d5e1b572890b09ed6c8323868ca**

Documento generado en 12/08/2021 11:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00205-00
Demandante:	GABRIEL RUIZ RIAÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor GABRIEL RUIZ RIAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.642.211. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios, así mismo informe si actualmente está vinculado, en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

En consecuencia, se requerirá, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor GABRIEL RUIZ RIAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.642.211. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo informe si actualmente está vinculada, en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico;
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito



50

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

3
Expediente N°. 2021-00205
GABRIEL RUIZ RIAÑO

Código de verificación: 4ae581e23787b5e2f0f264327182056c424c9c306d6b0fa142f0586ff46e78d9

Documento generado en 12/08/2021 11:31:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00206-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE JIMENEZ VELANDIA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Medio de Control:	EJECUTIVO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en Descongestión, del 01 de septiembre de 2015, por medio de la cual revocó la sentencia del 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá.

CONSIDERACIONES

De cara a lo anterior, se observa para determinar la competencia en el proceso ejecutivo cuyo título base de recaudo sea una sentencia, se fijó como regla especial que será conocido por el juez que profirió la providencia respectiva, indistintamente de la cuantía.

Es así, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 9º dispuso lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Se resalta)*

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014¹, indicó que la competencia por razón del territorio en los procesos ejecutivos le corresponde al Juez que dictó la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”

La anterior posición fue reforzada en el auto de importancia jurídica No. O-001-2016 del 25 de julio de 2017, en el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción es conocida por el Juez que profirió la providencia. Veamos:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue

¹ M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)

dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]"

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"

(Negrilla y subrayado del Despacho)

Lo anterior indica que, en términos generales el Juez que dictó la sentencia es el competente para conocer del proceso ejecutivo que se pueda derivar de la decisión tomada. Sin embargo, además se agrega que indistintamente de que sea el Juez de segunda instancia quien haya tomado la decisión final, el proceso se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, teniendo en cuenta el factor de conexidad.

Finalmente, en reciente pronunciamiento la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 29 de enero de 2020 (exp. 63931) unificó su jurisprudencia respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, señalando que del estudio acucioso de los artículos 156-9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, se puede colegir que el juez que emitió la condena es el idóneo para conocer el cumplimiento de la misma.

"20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo

307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió”.

Vistas las precisiones legales y jurisprudenciales anteriores, como el presente asunto tiene origen en una sentencia judicial que conoció el proceso en primera instancia por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá. Entonces, de conformidad con la normatividad estudiada, se tiene que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que se ordenará su remisión por competencia a dicho juzgado.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, teniéndose para la Jurisdicción Contenciosa las disposiciones contenidas en los artículos 86 y ss.

Por lo anterior, en el artículo 92, inciso 6 de la norma ibidem, dispuso la creación de doce (12) Juzgados Administrativos en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador. Despachos judiciales a los que les fue asignada nomenclatura a través de la Resolución RESUDAE15-167 del 3 de diciembre de 2015, emanada de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

Por tal razón, teniendo en cuenta que al Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá (716), le fue cambiada la nomenclatura al ser transformado en juzgado permanente, siendo hoy el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, y a quien le correspondió el proceso en primera instancia que dio origen a la sentencia judicial de la cual se solicita su ejecución, tal como consta en certificación emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, vista en la página 80 del expediente digital, se ordenará que por secretaría se envíe el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su encargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-REMÍTASE el expediente de manera inmediata al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff54fd6390328f0a9c4f13f38a414c9492980e638bc0cc0f6d280213b917d7**
Documento generado en 12/08/2021 11:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00216-00
Demandante:	SAYDA YADIRA PLATA HERNANDEZ
	C. C. No. 63.436.604
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	4369

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Con la demanda se procuran, que se declare la nulidad del oficio No. DAP-30110 del 29 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como remuneración mensual con carácter salarial y la consecuente inclusión de ese porcentaje en las prestaciones sociales, contemplada en la Ley 4 de 1992.

Sobre el particular, observa el Despacho que la referida norma dispone lo siguiente:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993”. (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, verificado el objeto y la causa *litis* de la demanda, considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la de la prima especial del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, concedida mediante la Ley 4 de 1992 a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales, en proceso No. 11001333502720190037500 y para bonificación judicial proceso No.11001334205720190022200.

Por ende, si la controversia en el caso que nos ocupa gira en torno a la prima especial señalada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, el fundamento de las reclamaciones tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la Rama Judicial sustancialmente es el mismo y persigue igual finalidad y al igual que la demandante lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, tiene incidencia directa en la remuneración que percibo en condición de Juez del Circuito.

En consecuencia, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concorra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita o tome las decisiones que corresponda, esto es, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **SAYDA YADIRA PLATA HERNANDEZ** contra la

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por **Secretaría** procédase a enviar el expediente al Juzgado que continúa en orden, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

Fer

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b487f36e4693944c9de31ed6699109bcc43b27c3f8dc340df1eb9645a64c7c3c
Documento generado en 12/08/2021 10:21:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00227-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	NESTOR JAVIER CORDOBA AVELLANEDA
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 21 de julio de 2021, ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó al señor NESTOR JAVIER CORDOBA AVELLANEDA.

El 04 de junio de 2021 la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

El 21 de julio de 2021 el procurador judicial celebra audiencia de conciliación donde las partes manifiestan estar de acuerdo con la conciliación propuesta, remitiendo a los juzgados administrativos el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado constituye un derecho que tiene la parte convocada, el cual son prestaciones periódicas, en este caso no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y pago de factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y convocada dentro del cual se le confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Solicitud de conciliación.
- ✓ Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.
- ✓ Copia del poder debidamente conferido por la Entidad convocante con sus anexos.
- ✓ Copia de la solicitud de diferencia de prestaciones.
- ✓ Copia de la respuesta dada.
- ✓ Copia de la respuesta otorgada con por la entidad.
- ✓ Copia de la aceptación de la formula conciliatoria presentada por la entidad.
- ✓ Copia de liquidación Básica conciliación.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Copia del oficio 21-7733.
- ✓ Copia del oficio aportando tarjeta profesional.
- ✓ Copia de la constancia emitida por la Superintendencia de Industria y comercio.
- ✓ Copia de la información radicada por el usuario.
- ✓ Copia de la solicitud enviada por Gmail.
- ✓ Copia del poder especial.
- ✓ Copia del auto admitiendo.
- ✓ Copia de las comunicaciones enviadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Copia del acta de conciliación del 01 de julio 2021.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompaña con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde se hicieron presentes ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la parte convocante, así mismo, se hizo presente el Doctor NESTOR JAVIER CORDOBA AVELLANEDA actuando en nombre propio de la parte convocada.

Dentro de la audiencia, la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, bajo los siguientes parámetros:

1. APODERADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECERACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho."

2. APODERADO PARTE CONVOCADA

"Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada..."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor NESTOR JAVIER CORDOBA AVELLANEDA, realizada el 21 de julio de 2021, ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 30 de fecha: 13 DE AGOSTO DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d0a4f607a9b3dad3e82d4671ddc6447640920acdb3e91390eb7e832d73a61**
Documento generado en 12/08/2021 10:21:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00229-00
Demandante:	ANA DEYANIRA PERILLA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **ANA DEYANIRA PERILLA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ANA DEYANIRA PERILLA**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO, identificado (a) con la C.C. No. 80.254.968 portador (a) de la T. P. No. 312174 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) ANA DEYANIRA PERILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 30 de fecha: **13 DE AGOSTO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3ca6365923a32d4e2d1f34bc13be5da8e9e3846a91468fef0949c97696d8cb**
Documento generado en 12/08/2021 10:21:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>